



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00228-00 –h

DEMANDANTES: ANA ELVIRA HERNANDEZ ARNEDO, ENOC ZAPATA y ARCELIA ZAPATA HERNANDEZ.

DEMANDADO: La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por los señores ANA ELVIRA HERNANDEZ ARNEDO, ENOC ZAPATA y ARCELIA ZAPATA HERNANDEZ en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”.

ANTECEDENTES

1.- Los gestores suplicaron la protección constitucional de su derecho fundamental de “*petición*” presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

2.- Arguyeron, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1.- Por medio de apoderado judicial presentamos derecho de petición ante la DIAN, con el objeto que ordene la prescripción de impuestos por concepto de patrimonio, correspondientes a las vigencias fiscales que figuran en el documento contentivo del derecho de petición, el cual anexamos como prueba.

2.- El término para dar solución al derecho fundamental de petición se encuentra superado y la accionada no ha dado solución oportuna, clara, de fondo y eficaz al derecho de petición.

3.- Como consecuencia de lo anterior, no hemos podido pagar los impuestos correspondientes a las anualidades 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023...”

En consecuencia, se le ordene restablecer el derecho fundamental alegado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo.

3.- Mediante proveído del 05 de octubre de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación de la entidad accionada.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA.

1.- La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, manifestó que:

“...La División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla procede a rendir informe, teniendo en cuenta que es el área competente para resolver el tipo de solicitud del que trata la petición que origina esta acción constitucional:

1. Una vez revisados los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de la División, no se encontró antecedente de petición de prescripción realizada por los accionantes, ni informe de notaría ni de juzgados sobre procesos de sucesión seguidos por el fallecimiento del señor FIDEL ZAPATA CASTILLA, NIT 7.417.629, por lo cual no tenemos elementos para rendir informe desde esta dependencia.

2. Además, en los anexos visibles del expediente no logramos identificar el escrito de la petición que los accionantes señalan no haber sido respondida, por lo cual no es posible pronunciarnos en ningún sentido.

3. Adicionalmente, se procedió a verificar el RUT, y el finado no aparece inscrito, igualmente no le aparecen procesos en el aplicativo SIPAC.

4. De análoga manera le manifestamos que, en el aplicativo de la información exógena, la DIAN le tiene identificado un bien inmueble a nombre del difunto con un avalúo de \$223.974.000, que lo hace responsable del deber de declarar renta, de acuerdo con los topes fijados por el gobierno nacional anualmente.

3. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

Nos permitimos solicitar de manera respetuosa al despacho que sea declarada improcedente la presente acción de tutela, la cual es instaurada por los accionantes quienes afirman que la DIAN ha vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que:

- En el escrito de tutela no se indica número de radicado, medio de presentación u otra información que nos permita ubicar el derecho de petición en nuestro sistema electrónico de PQRS o en los buzones electrónicos de las dependencias de esta entidad.

- La parte actora tampoco indicó ni aportó constancia de la fecha de presentación del derecho petición, por lo que tanto para esta entidad como para el despacho se hace imposible siquiera determinar el vencimiento de los términos de contestación de este.

- De acuerdo con la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica que aquel que instaura este mecanismo constitucional con el fin de proteger sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.

- En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

- En conclusión, los actores no aportaron prueba alguna que nos permita contar con la información suficiente para pronunciarnos en mayor amplitud a lo ya expresado en este escrito sobre los hechos que argumentaron. En consecuencia, de la lectura del expediente no se vislumbra vulneración alguna a derechos fundamentales...”.

CONSIDERACIONES

En lo que toca con la solicitud de amparo, las digresiones enantes prohijadas permiten encuadrar la controversia *ius* fundamental debatida ante la jurisdicción, dentro de la temática del resguardo que el «derecho de petición» en la modalidad de expedición de documentos ostenta en el escenario constitucional y legal.

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva

de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a la solicitud presentada.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la cuestión *fáctica* que campea en el *sub examine*, percibe con la valoración de las probanzas obrantes en el expediente, que con el escrito tutelar se omitió incorporar la petición presentada ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, supuestamente radicada con el objeto, que se ordene la prescripción de los impuestos por concepto de patrimonio, correspondientes a las vigencias fiscales de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 que figuran en el documento contentivo del pedimento, por lo cual a través del numeral 3° de la providencia introductoria del 05 de octubre de 2023, se le requirió a los accionantes para que allegaran dicho documento, lo cual no fue acatado por los actores.

Así mismo, se observa que al contestar la presente acción constitucional la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, sostuvo que revisando su base de datos no se encontró antecedente de petición de prescripción realizada por los accionantes, ni informe de notarías ni de juzgados sobre procesos de sucesión seguidos por el fallecimiento del señor FIDEL ZAPATA CASTILLA, NIT 7.417.629, por ello no es posible aplicar la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De manera que los señores ANA ELVIRA HERNANDEZ ARNEDO, ENOC ZAPATA y ARCELIA ZAPATA HERNANDEZ al no incorporar el supuesto pedimento elevado, no pudieron acreditar la vulneración denunciada al derecho

fundamental de petición, ya que no se puede determinar el contenido real de la solicitud, la calenda de su radicación y la posibilidad de dar respuesta en razón del presente trámite constitucional por parte de la accionada.

En buenas cuentas, el reclamo tutelar invocado será denegado, ya que no se demostró la vulneración imputada a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el amparo constitucional al derecho fundamental de petición promovido por los ciudadanos ANA ELVIRA HERNANDEZ ARNEDO, ENOC ZAPATA y ARCELIA ZAPATA HERNANDEZ, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA